

titud en el proyecto aprobado y los itinerarios y anchuras expresados son distintos de la realidad, por lo que informa en sentido favorable todo cuanto expone don Juan Castrillón, con expresa reserva en lo referente a la vereda de Cantarranas, que debe ser nuevamente estudiado, conjuntamente con autoridades y partes interesadas».

Vistos el artículo 126 de la Ley de 17 de julio de 1958, artículos 5.º y siguientes del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y demás disposiciones aplicables al caso; y

Considerando que por don Juan Castrillón Shelly se solicita la reposición de la Orden de este Departamento de 19 de julio de 1960, que aprobó la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz), en cuanto se refiere a las denominadas Vereda de Medina, Vereda de Las Peñas de Soria, Vereda de Najera, Vereda de Los Morales y Vereda de Cantarranas, informándose por el Centro directivo, después de una detenida visita de reconocimiento de las expresadas vías pecuarias por el Ingeniero-inspector del Servicio de Vías Pecuarias, nuevo examen de antecedentes, obtención de informaciones sobre el terreno y revisión de planos y actas de los trabajos de deslinde practicados en las vías pecuarias del término de Vejer de la Frontera en el año 1929, lo siguiente:

Vereda de Medina.—Su itinerario es distinto del que aparece en el proyecto que sirve de base para la clasificación.

Del mismo modo, existe contradicción con su anchura, que según los trabajos de deslinde de 1929, es de 10 metros, en lugar de los 20 metros con 89 centímetros que se fijan en la Orden recurrida.

Vereda de Las Peñas de Soria.—Como en el caso anterior, su recorrido es esencialmente distinto del que aparece en el proyecto.

Vereda de Najera.—En la clasificación se le asigna anchura de 20 metros con 89 centímetros, y, contrariamente, los trabajos de deslinde la estiman variable, siendo la mínima de 10 metros y la máxima 27 metros con 61 centímetros.

Vereda de Morales.—Los trabajos de deslinde realizados en el año 1929, la denominan «Colada de Morales a El Grullo», con anchura variable mínima de 10 metros, y máxima, de 50. En la clasificación se le atribuyen 20 metros con 89 centímetros, de una manera uniforme.

Vereda de Cantarranas.—Surgen dudas para identificarla con cualquiera otra vía anteriormente deslindada y, en cualquier caso, también promueve dudas su itinerario, según manifestaciones recogidas. Respecto de la anchura, por las razones apuntadas, no puede emitirse un informe concreto.

Por todo lo expuesto, la Dirección General emite informe favorable al recurso en todo cuanto en él se expone por don Juan Castrillón, con expresa reserva en lo procedente a «Vereda de Cantarranas», que debe ser nuevamente estudiado conjuntamente con autoridades y partes interesadas.

Considerando que, según se deduce de las consideraciones anteriores, en el expediente de clasificación concerniente a las vías pecuarias aludidas se ha incurrido en graves errores o en deficiencias en el estudio y elaboración del proyecto, por lo que, con el fin de evitar los daños y perjuicios que pudieran irrogarse al interés público y a los particulares si se mantuviera vigente la Orden recurrida, que se basa precisamente en las actuaciones que comprende el proyecto de clasificación, es procedente reponer la citada Orden ministerial, dejándola sin efecto en todo cuanto se refiere a las vías pecuarias anteriormente especificadas, con el fin de que la Dirección General de Ganadería inicie nuevamente el expediente administrativo de clasificación de aquellas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y siguientes del vigente Reglamento de Vías Pecuarias y con la plenitud de facultades que éste confiere al Centro directivo, sin que su informe de 31 de enero del año en curso prejuzgue el resultado del nuevo proyecto que se formule, cuyas actuaciones deberán practicarse con el mayor celo y diligencia.

Este Ministerio ha resuelto, en relación con el recurso interpuesto por don Juan Castrillón Shelly, reponer parcialmente la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1960, que aprobó la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz), en el sentido de dejarse sin efecto la citada Orden, así como el proyecto y actuaciones de la clasificación que le sirven de fundamento, en todo cuanto se refiere a las vías denominadas «Vereda de Medina», «Vereda de Las Peñas de Soria», «Vereda de Najera», «Vereda de Morales» y «Vereda de Cantarranas», debiéndose incoar nuevamente por el Centro directivo el expediente administrativo de clasificación de las mencionadas vías, con arreglo a lo dispuesto en el artículo

5.º y siguientes del Reglamento de Vías Pecuarias y con el mayor celo y diligencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 6 de marzo de 1961 por la que se reponen parcialmente la de 19 de julio de 1960, que aprobó la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz).*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Esteban Fernández Rosado contra Orden ministerial de este Departamento de 19 de julio de 1960, que aprobó la clasificación de vías pecuarias en el término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz);

Resultando que por Orden ministerial de 19 de julio de 1960 este Departamento resolvió, entre otros extremos, lo siguiente: 1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz), por la que se considera descansadero necesario el que a continuación se expresa: descansadero de La Muela, parte derecha de la carretera, enclavado en la «Vereda Los Morales y Grullo»; su superficie exacta será determinada al practicarse el deslinde, si bien se estima aproximada a treinta y cinco hectáreas, equivalentes a trescientos cincuenta mil metros cuadrados... 6.º Declarar como pertenecientes al «Descansadero de La Muela», parte derecha de la carretera, el manantial y depósito de aguas para abastecimiento de la población y riegos en él existentes;

Resultando que contra la expresada Orden don Esteban Fernández Rosado elevó recurso de reposición ante este Ministerio, en escrito de 23 de agosto último, en el que suplica que «habiendo por presentado en tiempo y forma este escrito con los documentos públicos que le acompañan y con él por interpuesto recurso de reposición contra la Orden ministerial de 19 de julio del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 29 del mismo mes, por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Vejer de la Frontera, y en mérito a las justificadísimas razones tanto de hecho como de derecho que han quedado expuestas y acreditadas documental y legalmente, se digne acceder a él y, en consecuencia, revocar la expresada Orden en todo lo referente al «Descansadero de La Muela», parte derecha de la carretera, enclavado en la «Vereda de Los Morales y Grullo», en tanto en cuanto perjudique, pueda perjudicar o desconocer mis legítimos intereses de dominio y posesión de los terrenos, edificaciones, construcciones, instalaciones y aguas que me pertenecen y que están inscritos en plena propiedad y sin contradicción alguna a mi favor por título público de compraventa a los excelentísimos señores don Fernando Ramírez de Haro y Álvarez de Toledo, Conde de Bornos, y don Jesús Ramírez de Haro y Álvarez de Toledo, Conde de Villariego, reconociendo que todo ello es de la propiedad del que suscribe, el compareciente, integrantes de su explotación industrial «Electra Villariego», y con arreglo a ello reformar y modificar especialmente el considerando sexto y el epígrafe correspondiente, «Descansadero de La Muela», parte derecha de la carretera, del apartado «primero» de la parte dispositiva, sobre todo en lo que al deslinde y extensión se refiere, como revocar y dejar sin efecto alguno el apartado «sexto» de la misma parte dispositiva;

Vistos el artículo 126 de la Ley de 17 de julio de 1958, artículos 5.º y siguiente del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y demás disposiciones aplicables al caso; y

Considerando que el Centro directivo informa el presente recurso, manifestando que la redacción del apartado sexto de la parte dispositiva, al aclarar como pertenecientes al descansadero de La Muela, parte derecha de la carretera, el manantial y depósitos de agua para abastecimiento de la población en él existentes, contradice el considerando sexto de la Orden recurrida, que se limita a declarar que tales instalaciones están enclavadas en el descansadero, por lo que, teniendo también en cuenta la documentación aportada en el recurso, propone que se estime éste parcialmente en cuanto a reconocer a favor del señor Fernández Rosado, la propiedad de las instalaciones de su explotación industrial «Electra Villariego», enclavadas en el descansadero referido, parte derecha de la carretera, y que se cita en los puntos tercero y cuarto del testimonio expedido por el Notario don Castor Montoto Queseras; pero, aparte de la referida contradicción, puesto que el considerando sexto de la Orden impugnada se refiere a la situación de manantial y depó-

sito en el descansadero, sin afirmar si su disfrute es público o privado respecto a las aguas, mientras que en el pronunciamiento sexto de la parte dispositiva de la Orden se afirma que aquellos pertenecen al descansadero, dicha propuesta del Centro directivo propone se reconozca a favor de don Esteban Fernández la propiedad de las instalaciones que se citan en los apartados tercero y cuarto del expresado testimonio notarial, los cuales se refieren a diferentes instalaciones y a los terrenos en que están enclavadas, lo que pugna con la propia propuesta, que invoca la situación de tales elementos en el descansadero, y, por otra parte, la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos interesó en su día se declarara que el manantial y depósito de aguas para el abastecimiento de la población y riegos pertenecen al descansadero, sin que, lo que es fundamental, la Hermandad u otros interesados hayan podido en su día tener noticia del testimonio notarial aportado ahora por el interesado y de la posible rectificación en la clasificación que aquél hubiera podido causar en el proyecto, ya que, según se afirma por el Centro directivo, no presentó documentación alguna don Esteban Fernández Rosado en el periodo de exposición al público de proyecto de clasificación;

Considerando que, por lo expuesto, teniendo en cuenta las contradicciones anteriormente apuntadas, los intereses encontrados en cuanto al descansadero de que se ha hecho mérito o sus instalaciones y la falta de precisión en las actuaciones practicadas para decidir definitivamente sobre los problemas planteados en este recurso,

Este Ministerio ha resuelto, en relación con el recurso de reposición interpuesto por don Esteban Fernández Rosado, reponer parcialmente la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1960, que aprobó la clasificación de las vías pecuarias del término de Vejer de la Frontera (Cádiz), en el sentido de dejarse sin efecto la citada Orden en todo cuanto se refiere al llamado «Descansadero de La Muela», parte derecha de la carretera, debiéndose incoar nuevamente por el Centro directivo el expediente administrativo de clasificación del mencionado descansadero con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º y siguientes del Reglamento de Vías Pecuarias, con el mayor celo y diligencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de marzo de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería

*ORDEN de 29 de abril de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Medina de Rioseco (Valladolid).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 8 de noviembre de 1957 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Medina de Rioseco (Valladolid), fijándose en principio como perímetro de la misma el del término municipal de dicho nombre, excepto la parte del monte de Torozos, enclavado en otros términos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Medina de Rioseco se fija en 2,50 hectáreas para el secano y 0,50 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Medina de Rioseco se fija en 25 hectáreas para el secano y en cuatro hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 29 de abril de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Moraleja del Vino (Zamora).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 13 de mayo de 1955 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración

parcelaria de la zona de Villalazán-Madridanos-Moraleja del Vino-Arcenillas-Villaralbo-Morales del Vino y parte del término de Zamora (Zamora). Posteriormente, por Decreto de 20 de junio de 1958 se crearon nuevas zonas de concentración parcelaria en la zona citada, fijándose como perímetro de la zona de Moraleja del Vino, Arcenillas, Madridanos y Villalazán la parte de dichos términos municipales, cuya delimitación es la siguiente: Norte, traza del canal de Villalazán; Sur, términos de Sanzoles, Gema, Casaseca de las Chanas y Pontejos; Este, término de Toro, y Oeste, término de Morales del Vino.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Moraleja del Vino se fija en 2,50 hectáreas para el secano y 0,50 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Moraleja del Vino se fija en 25 hectáreas para el secano y en cuatro hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 29 de abril de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de San Lorenzo de Sabucedo (Pontevedra).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 23 de abril de 1959 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de San Lorenzo de Sabucedo (Pontevedra), fijándose en principio como perímetro de la misma el de la parte del término municipal de La Estrada, perteneciente a la parroquia de San Lorenzo de Sabucedo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de San Lorenzo de Sabucedo se fija en 0,20 hectáreas para el secano y en 0,20 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de San Lorenzo de Sabucedo se fija en 1,50 hectáreas para el secano y en 1,50 hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 29 de abril de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Galar (Navarra).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 17 de junio de 1955 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Galar (Navarra), fijándose, en principio, como perímetro de la misma el del término municipal de dicho nombre delimitado como sigue: Norte, términos de Gazólaz, Cizur Mayor y Cizur Menor; Este, Esparza de Galar; Sur, Esparza de Galar y Franco-Andia; Oeste, Zariquegui y Guendulain.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión